



Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549468
FAX: 935549568
E-MAIL: mercantil8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120208018493

Concurso consecutivo 1629/2020-Sección quinta: convenio y liquidación 1629/2020 A

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona
Concepto:

Parte concursada: Mario Claver Alvarez
Procurador/a: Carlos Turrado Martin-Mora
Abogado: Juan Antonio Borrás Abos
Administrador Concursal: PEDRO MAYOR DE LA FUENTE

AUTO

Magistrado que lo dicta: Roberto Niño Estébanez

Lugar: Barcelona

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la sección quinta, de liquidación, del presente **procedimiento de concurso consecutivo núm. 1629/2020-A**, del que está conociendo del Juzgado de lo mercantil núm. 8 de Barcelona, seguido respecto de D. Mario Claver Álvarez, la administración concursal ha presentado el plan para la realización de los bienes y derechos del deudor.

SEGUNDO.- Del plan de liquidación se ha dado traslado por plazo legal a la sociedad concursada y a los acreedores a fin de que pudieran formular observaciones o propuestas de modificación del mismo. En este trámite ha formulado alegaciones el deudor.

TERCERO.- Dada cuenta mediante diligencia de constancia del pasado once de marzo, la presente sección quinta, de liquidación, quedó en poder de SS^a para dictar la resolución pertinente.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del análisis sistemático del plan de liquidación presentado por la administración concursal parece que su objetivo esencial es obtener el máximo valor posible para el conjunto de los bienes y derechos que conforman la masa activa del deudor, ya en fase de liquidación concursal. En la medida en que el plan de liquidación presentado por la administración concursal alcanza, al menos en términos de suficiencia, dicho objetivo no resulta desvirtuado por las alegaciones deducidas por el deudor, que al igual que la administración concursal habrá de sujetarse a lo aquí dispuesto.

Así las cosas, el plan de liquidación presentado por la administración concursal puede ser admitido pero sólo en términos sustanciales -no íntegramente- y debe ser modificado en la forma que sigue:

1ª.- De llevarse a efecto la venta directa de activos afectos al pago de créditos con privilegio especial, resulta obligada la observancia de las **normas imperativas** que la disciplinan, cuales son, entre otras, las reglas del **artículo 210 TRLC**, aplicable a la realización de bienes y derechos afectos a crédito con privilegio especial en una fase del concurso distinta de convenio. Asimismo, toda venta de unidad productiva que se lleve a efecto en cumplimiento del plan de liquidación que esta resolución aprueba habrá de someterse a las **normas imperativas de los artículos 222, 223, 224, 415.3 y concordantes del TRLC**, que son de obligado cumplimiento y que de modo alguno podrá ser desatendidas.

2ª.- En orden a la realización del activo del deudor: (i) toda subasta que se lleve a efecto será, en todo caso, extrajudicial; y (ii) la administración concursal habrá de realizar a su instancia cuantas actuaciones sean precisas para la efectiva realización de activo del deudor y, en todo caso, sin intervención de entidades especializadas. Lo aquí dispuesto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que la administración concursal pueda solicitar el nombramiento de auxiliares





delegados a cargo de su propia retribución.

3ª.- En la medida en que las gestiones de cobro de los derechos de la sociedad concursada, o cualquier otra actuación encaminada a la realización de la masa activa, exijan el ejercicio de acciones judiciales frente a terceros, la administración concursal queda autorizada para promoverlas en interés de la masa, debiendo dar cuenta en la sección de los procedimientos judiciales que promueva y de su resultado.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 446.1 TRLC, con esta resolución debe acordarse la formación de la sección sexta, de calificación. Con la notificación de esta resolución a las partes personadas, y su inserción en el tablón de anuncios del Juzgado, se iniciará el plazo de diez días a que se refiere el artículo 447 TRLC para que cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo pueda personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

III.- PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: haber lugar a la aprobación del plan de liquidación presentado por la administración concursal para la realización de los bienes y derechos de la masa activa del deudor, con las modificaciones establecidas en el fundamento jurídico primero de la presente resolución.

En la medida en que las gestiones de cobro de los derechos de la sociedad concursada, o cualquier otra actuación encaminada a la realización de la masa activa, exijan el ejercicio de acciones judiciales frente a terceros, la administración concursal queda autorizada para promoverlas en interés de la masa, debiendo dar cuenta en la sección de los procedimientos judiciales que promueva y de su resultado.

El primer informe general de liquidación tras la aprobación del presente plan





de liquidación será presentado por la administración concursal en este Juzgado en un plazo de tres meses contados desde la fecha de la presente resolución.

Fórmese la sección sexta, de calificación. Con la notificación de esta resolución a las partes personadas, y su inserción en el tablón de anuncios del Juzgado, se iniciará el plazo de diez días para que cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo pueda personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Publíquese la presente resolución en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Registro Público Concursal, notifíquese a la administración concursal y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación sin efectos suspensivos en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 15^a, en el plazo de veinte días hábiles siguientes a su notificación, previa constitución y pago del depósito legalmente exigido y de las tasas que en su caso resulten legalmente exigibles.

Así lo acuerda, manda y firma SS^a. Ilma. D. Roberto Niño Estébanez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo mercantil núm. 8 de Barcelona.

